



BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Admón. y venta de
ejemplares: Trafalgar,
31. MADRID.-Tel. 42484

Ejemp. 25 cts. Atrasa-
do. 50 cts. Suscripción
Trimestre: 22.50 cts.

AÑO IV

VIERNES, 29 DICIEMBRE 1939.—AÑO DE LA VICTORIA

NUM. 363

S U M A R I O

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 15 de diciembre de 1939 organizando el Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo.—Páginas 7344 a 7347.

DECRETO de 28 de diciembre de 1939 sobre funciones de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.—Páginas 7347 y 7348.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 15 de diciembre de 1939 creando la Academia Militar de Ingenieros Aeronáuticos.—Páginas 7348 a 7351.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS de 15 de diciembre de 1939 indultando del resto de la pena que les queda por cumplir a Modesto Horro Caldas, José Joaquín Rodríguez García, Gumer-sinda de Marta Lorenzo, Cándido Puga Noguerol y Jerónimo José Martín Esteban.—Páginas 7351 y 7352.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 16 de diciembre de 1939 sobre concesión de préstamos a los agricultores de las zonas devastadas.—Páginas 7352 a 7354.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 15 de diciembre de 1939 dictando normas sobre el lugar en que han de cumplirse las penas los penados dementes.—Página 7354.

Otra de 17 de octubre de 1939 nombrando Registrador de la Propiedad de Grandas de Salime a don Paulino Rodríguez Collantes.—Página 7354.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 28 de diciembre de 1939 dictando reglas para regular las operaciones de contratación en Cuentas de Gas-

tos públicos de las obligaciones pendientes de pago en fin del actual ejercicio económico y proveer a la forma de atender la prosecución de obras y servicios por Administración, en el periodo que media entre el final del ejercicio y el momento en que se efectúe la provisión de fondos con cargo a los créditos que autorice el nuevo Presupuesto.— páginas 7354 y 7355.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 28 de diciembre de 1939 convocando cursillos para Inspectores municipales Veterinarios.—Páginas 7355 y 7356.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Ordenes de 18 de diciembre de 1939 imponiendo las sanciones que se indican a los funcionarios que se mencionan.—Páginas 7356 y 7357.

Orden de 18 de diciembre de 1939 disponiendo la separación del servicio y su baja en el Escalafón del Portero del Cuerpo de Ministerios Civiles don Gaspar de Haro Lorenzo.—Página 7357.

Otra de 21 de diciembre de 1939 id. id. del Auxiliar del Cuerpo Técnico Administrativo don Francisco Garrido Almecija.—Página 7357.

ADMINISTRACION CENTRAL

OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.—Circular de 26 de diciembre de 1939 para la Ordenación de Transportes Ferroviarios.—Página 7358.

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Disponiendo la rescisión, con pérdida de fianzas de las obras del Muelle Comercial de Marín, de las que es contratista la entidad «Construcciones, S. L.»—Página 7358.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 3039 a 3054.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 15 DE DICIEMBRE DE 1939 organizando el Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo.

Función propia y exclusiva del Estado, la vigilancia para exigir el exacto cumplimiento de las Leyes reguladoras del trabajo, ha de ser ejercida en forma que garantice su mayor eficacia, así como la competencia y espíritu recto de los funcionarios encargados de ella; sin que quepa por parte del Poder Público, delegación de sus atributos, a salvo de la colaboración que puede prestarle, como instrumento de su política económico-social, la Organización Sindical del Movimiento.

Innecesaria la diversidad de Inspecciones que en orden al trabajo se habían establecido en España, se unifican por la presente Ley, consiguiendo así, con una evidente economía de gastos, un mayor rendimiento en el Servicio y simplificando por otra parte la atención que ello siempre supone por parte de los jefes de industrias o centros de trabajo.

En consecuencia,

DISPONGO.

Artículo primero.—Las funciones que hasta ahora correspondían a las Inspecciones de Trabajo, de Seguros Sociales y de Emigración, quedarán en lo sucesivo encomendadas al Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, que se crea por la presente Ley, con la organización y competencia determinadas en los artículos que siguen:

Artículo segundo.—La Inspección del Trabajo tendrá organización provincial y asumirá la misión de:

- a) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales reguladoras del trabajo, en cuanto a jornada, descanso, etc.
- b) Vigilancia del cumplimiento de las Leyes de Previsión Social.
- c) Vigilar el cumplimiento de las normas o reglamentos, tanto nacionales como provinciales locales o de empresa, que establezcan las condiciones en que ha de desarrollarse el trabajo y su retribución.
- d) Entender en las autorizaciones para regular el cumplimiento de las Leyes de trabajo.
- e) Vigilar el cumplimiento de las Leyes que se dicten sobre colocación obrera y empleo de extranjeros.
- f) Inspección de todos los aspectos relacionados con la prevención de accidentes del trabajo cualquiera que fuese la clase de industria.
- g) Recepción de los partes de accidentes del trabajo.
- h) Inspección de las Leyes reguladoras de la Migración.
- i) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas a higiene y comodidad de los trabajadores en los centros de trabajo.
- j) Informar a los patronos y obreros en la parte relativa al cumplimiento de las Leyes encomendadas a su custodia.
- k) Informar al Ministerio en cuantas materias se le indiquen, y
- l) Llevar las estadísticas de su actuación, que comunicarán a los Servicios correspondientes del Ministerio de Trabajo.

Artículo tercero.—La Inspección del Trabajo funcionará en cada provincia bajo las órdenes de un Jefe, subordinado directamente al Servicio Central de Inspección.

Artículo cuarto.—La distribución de la tarea de vigilancia de las Leyes del trabajo, de seguros sociales y de emigración entre los distintos funcionarios de la Inspección residentes en cada provincia, se efectuará en la forma que determine el Reglamento de la presente Ley, el cual además, unificará el procedimiento inspector y determinará la tramitación y resolución de los expedientes y recursos contra multas. Las sanciones serán impuestas por los delegados de Trabajo o Seguros Sociales y los recursos contra ellas serán resueltos, en los casos de cuantía superior a doscientas cincuenta pesetas, por la Dirección General correspondiente, pudiendo ésta, en caso de temeridad notoria en el recurrente, agravar, hasta en un cincuenta por ciento, el importe de la multa. En los casos de multa igual o inferior a doscientas cincuenta pesetas, resolverá el recurso el mismo Delegado que impuso la sanción.

Artículo quinto.—El Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo quedará integrado por el número de funcionarios que se determina en el Cuadro anejo a la presente Ley.

Los Subinspectores que no puedan ascender a categoría superior, percibirán, en compensación de ello, quinquenios de quinientas pesetas, y su plantilla, que hoy se fija en atención al número existente, se considerará a extinguir en el veinticinco por ciento de las plazas que se produzcan vacantes en la última categoría.

Artículo sexto.—El ingreso como Inspector del Trabajo se realizará siempre por la clase de Inspector provincial de tercera, previo concurso oposición entre personas que posean los títulos de Ingeniero o Abogado. En defecto de aspirantes con esos títulos, se admitirán a los que posean otros de carácter universitario superior.

El ingreso en la categoría de Subinspector se efectuará por oposición entre personas que posean el título de Bachiller u otros secundarios análogos.

En las oposiciones para provisión de plazas de Inspectores o Subinspectores se observarán las normas sobre reserva y prioridad de puestos que establece el Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria y disposiciones complementarias, así como las que se fijan en favor de ex combatientes, ex cautivos y familiares de muertos en campaña o asesinados, por el Decreto de 25 de agosto último.

Artículo séptimo.—En lo sucesivo, no se efectuará por el Ministerio de Trabajo nombramiento alguno de Inspector ni Subinspector sin los requisitos de la presente Ley.

Artículo octavo.—Los ascensos a los grados de Inspector General de tercera e Inspector provincial de primera se efectuarán por rigurosa antigüedad. Los ascensos a Inspector segundo e Inspector General de segunda y de primera se proveerán por concurso de méritos entre funcionarios de la respectiva categoría inmediata inferior.

Artículo noveno.—Los miembros del Cuerpo nacional de Inspección del Trabajo seguirán sometidos al régimen general de la Ley de Funcionarios de 22 de julio de 1918 y su Reglamento, o disposiciones que se dicten, en lo que respecta a traslados, correcciones, licencias, excedencias, separaciones del servicio, ceses, jubilaciones, pensiones de viudedad y orfandad y, en general, a cuantos derechos y obligaciones establece esa Ley y no se opongan a lo dispuesto por la presente.

Artículo décimo.—Los cargos de Inspectores del Trabajo y Subinspectores serán incompatibles con el ejercicio de cualquier empleo, oficio o profesión cuando este ejercicio pueda aminorar, en opinión del Ministerio, la actividad que debe dedicarse a la labor inspectora o guarde relación con la función esencial que les está encomendada. Igualmente serán incompatibles con el ejercicio directo o indirecto, o la gestión, de cualquier industria o comercio en la provincia de su jurisdicción.

Artículo undécimo.—Los Inspectores y Subinspectores no podrán ser trasladados de re-

sidencia sin que medie sanción, previo expediente, o petición propia, a no ser por necesidades evidentes del Servicio.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.—Entrarán, desde luego, a formar parte del Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo:

- a) Los Inspectores provinciales ingresados por oposición.
- b) Los Inspectores-Delegados del Trabajo, ingresados en las oposiciones de 1935, que opten por pasar al Cuerpo de Inspección.
- c) Los Inspectores del Cuerpo de Emigración que figuraban en la plantilla del mismo aprobada por Orden ministerial de 20 de julio de 1935 y hoy en activo o excedentes.
- d) Los Inspectores de Seguros Sociales retribuidos con fondos del Instituto Nacional de Previsión y con más de cinco años de antigüedad.
- e) Los funcionarios que, habiendo prestado más de cinco años de servicio en la Inspección Central del Trabajo, posean título de Ingeniero o universitario, pertenezcan a la plantilla Técnico-Administrativa del Ministerio, opten por su ingreso en el Cuerpo Nacional de Inspección y se les reconozca competencia técnica que libremente apreciará el Ministro de Trabajo.
- f) Los Subinspectores de Seguros Sociales de la provincia de Madrid retribuidos con fondos del Instituto Nacional de Previsión y con más de cinco años de antigüedad.
- g) Los Auxiliares de la Inspección del Trabajo ingresados por oposición.
- h) Los Oficiales de Emigración en las condiciones que para los Inspectores del Cuerpo se indican en el apartado c).

Los tres últimos grupos integrarán la escala de Subinspectores, y los restantes la de Inspectores.

Los Subinspectores de Seguros Sociales que estaban pagados por las Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, cesarán en sus funciones inspectoras y serán destinados por los Organismos de que dependan a otras funciones, respetando la retribución que hasta ahora percibieron.

Los funcionarios del Instituto Nacional de Previsión pertenecientes a la Inspección Central de Seguros Sociales, serán destinados a otros Servicios del mismo Organismo.

Artículo segundo.—En plazo de ocho días naturales desde la publicación de la presente Ley se hará uso del derecho de opción por los funcionarios a quienes se concede.

Pasado dicho plazo y antes de transcurrir el de un mes, se colocarán los funcionarios enumerados en las letras a) a e) del artículo anterior, por el orden que les corresponda, según la categoría y clase administrativa alcanzada por cada uno de ellos, teniendo prioridad los más antiguos; en caso de igual antigüedad, prevalecerá, en primer término, el haber obtenido el puesto por oposición; en segundo, la superioridad de título y, finalmente, la mayor edad. Las categorías de los Inspectores de Seguros Sociales se discernirán por el sueldo percibido, sin incremento por gratificación de residencia, doble jornada u otra que no proceda de la antigüedad.

Una vez colocados los Inspectores en sus categorías, se efectuará un concurso de méritos para cubrir los puestos superiores vacantes, haciéndose, después, la declaración del número total de vacantes existentes.

Disposiciones finales

Primera. — Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley y muy especialmente la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y dos; los Decretos de veintiocho de junio de mil novecientos treinta y cinco; diecinueve de marzo, veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho y seis de julio de mil novecientos treinta y nueve, y las Ordenes de veinte de febrero y once de julio de mil novecientos treinta y nueve, y disueltos

los Cuerpos a que hasta ahora correspondían la inspección de las Leyes del Trabajo, Seguros Sociales y Emigración.

Segunda.—Por el Ministerio de Trabajo se dictará, en el plazo máximo de cuarenta días, el Reglamento de la presente Ley, y convocará los concursos-oposiciones para cubrir los puestos vacantes.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a quince de diciembre de mil-novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

PLANTILLA DEL CUERPO DE INSPECCION DE TRABAJO

1 Inspector general de primera.....	18.000 pesetas anuales.
3 Inspectores generales de segunda, a 15.000.....	45.000 > >
15 Inspectores generales de tercera, a 12.000.....	180.000 > >
20 Inspectores provinciales de primera, a 11.000.....	220.000 > >
25 Inspectores provinciales de segunda, a 10.000.....	250.000 > >
65 Inspectores provinciales de tercera, a 8.000.....	520.000 > >
60 Subinspectores provinciales, a 5.500.....	330.000 > >
100 Subinspectores provinciales, a 4.500.....	450.000 > >

DECRETO DE 28 DE DICIEMBRE DE 1939 sobre funciones de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

En la atención solícita que esta Jefatura Nacional dedica a la reorganización del Partido, ocupa lugar preeminente la Sección Femenina, por los méritos que sus afiliadas contrajeron durante la guerra en abnegado servicio, de asistencia y hermandad, que es, al propio tiempo, esperanza y promesa de cuanto la mujer española puede realizar ahora en los difíciles tiempos de la post-guerra. Con magnífica disciplina y admirable temple y delicadeza, la Sección Femenina ha llevado a cabo una misión insustituible en las Instituciones de Auxilio Social, Hospitales, Talleres, Lavaderos del Frente, Polvorines, etc.

Ejemplar prestación guerrera y política que en nada ha disminuído las tradicionales virtudes de la mujer española, antes bien, las ha exaltado al calor de una profunda educación religiosa y patriótica, que ha constituído incesante preocupación para la Sección Femenina, en su anhelo hacia una total formación espiritual de la mujer.

Entra, por tanto, dentro de la justicia, confirmar a la Sección Femenina en esta altísima misión que espontáneamente asumió en los tiempos heroicos de la guerra, es, a saber, en la entera formación política y social de las afiliadas al Partido, y extenderla a otros aspectos de la misma índole que, como el Servicio Social de la Mujer, deben ser sometidos, también, a la Delegación Nacional de la Sección Femenina, por ineludible exigencia de unidad, que no permite concebir la autonomía de ningún servicio frente a las Jerarquías del Partido.

Estas razones aconsejan, en definitiva—y para evitar la variedad de servicios y de atribuciones con identidad sustancial de cometido—precisar las funciones que esta Jefatura Nacional encomienda a la Delegación Nacional de la Sección Femenina.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Delegación Nacional de la Sección Femenina es el organismo del Partido a quien se confía la formación política y social de las mujeres españolas en orden a los fines propios de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Artículo segundo.—A la Delegación Nacional de la Sección Femenina se le encomienda con carácter exclusivo:

a) La movilización, encuadramiento y formación de las afiliadas pertenecientes a la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

b) La formación política y educación profesional de las mujeres encuadradas en las restantes secciones del Movimiento. La preparación específica para los distintos servicios se hará bajo la disciplina de la Sección Femenina y con la intervención de éstos.

c) La disciplina en la formación para el hogar de las mujeres pertenecientes a los Centros de Educación, Trabajo, etc., dependientes del Estado, de acuerdo con los respectivos Ministerios.

Artículo tercero.—El Servicio Social de la Mujer, creado por el Decreto número trescientos setenta y ocho, queda adscrito a la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., bajo la disciplina de su Delegación Nacional, de la que se solicitará la incorporación, justificación y exención del Servicio. Esta Delegación, a través de la Administración General del Partido, percibirá los ingresos a que hacen referencia los artículos seis, nueve, dieciséis y veinte del Decreto número cuatrocientos dieciocho.

Asimismo pasarán a la Delegación Nacional de la Sección Femenina las Instituciones creadas para el cumplimiento del Servicio Social por las movilizadas en él, y que, por su naturaleza no sean de la competencia de otro servicio.

A la misma Delegación corresponderá la movilización, encuadramiento, formación y distribución de la mujer española durante el cumplimiento de su Servicio Social.

Se amplían las prestaciones del Servicio Social a todos los fines de carácter nacional que la Jefatura Nacional del Movimiento determine, una vez atendidas las necesidades de Auxilio Social.

Artículo cuarto.—En un plazo de treinta días, a contar de la publicación del presente Decreto, la Delegación Nacional de la Sección Femenina elevará a la aprobación de la Superioridad, las disposiciones complementarias para su ejecución.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Disposición transitoria.—Hasta la publicación de las disposiciones complementarias a que se refiere el artículo cuarto, se mantendrá en su actual situación toda la organización interna del Servicio Social.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 15 de diciembre de 1939 creando la Academia Militar de Ingenieros Aeronáuticos.

La creación del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos en el Ejército del Aire obliga a organizar el Centro de Estudios y Prácticas, que, al mismo tiempo que forma la Oficialidad profesional del Cuerpo, dé las enseñanzas necesarias a los Ayudantes de Ingenieros, logrando así la unidad de doctrina y

competración que debe existir entre los que componen un mismo Cuerpo.

Por otra parte, aunque entre las actividades propias del Ingeniero Aeronáutico predominan fuertemente las que tienen carácter militar, debe facilitarse la obtención del Título a los hombres civiles que quieran dedicarse a esta profesión, dándoles la preparación militar necesaria para formar la Escala de Complemento y aprovechar los importantes servicios que pueden prestar en caso de guerra.

Finalmente, la constitución de la Escala inicial del

Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos y la transformación del sistema de estudios obligan a reglamentar el régimen transitorio hasta llegar a la normalización definitiva.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Por el presente Decreto se crea la Academia Militar de Ingenieros Aeronáuticos, que tendrá como misión:

Dar el título facultativo de Ingeniero Aeronáutico.

Formar militar, aeronáutica y técnicamente a la Oficialidad Profesional del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos.

Dar el Título de Ayudantes de Ingenieros.

Artículo segundo.—La Academia estará integrada por el siguiente personal:

Director, Jefe de Estudios, Jefe de Instrucción y Vuelos, Secretario General y Técnico del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos; Jefes de Curso y Profesores, Ingenieros Aeronáuticos; Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército del Aire, para administración, asistencia y régimen interior.

Eventualmente podrá haber Profesores de los Ejércitos de Aire, Mar y Tierra para las asignaturas que no sean de específica aplicación técnica y Profesores civiles para las que, además, no tengan carácter militar.

Los Profesores pertenecientes al Ejército del Aire serán considerados como destinados en Unidad activa.

A los Profesores les serán de aplicación los beneficios señalados para los de la Academia del Arma de Aviación.

Artículo tercero.—Afectos a la Academia habrá una Unidad de Vuelo organizada como Escuela de Pilotaje y para prácticas de vuelo, los talleres necesarios para trabajos manuales y una Unidad de Tierra.

La Academia podrá utilizar, con fines docentes, los Laboratorios y Centros de Investigación del Ministerio del Aire.

Artículo cuarto.—El ingreso en la Academia será por oposición previamente convocada, sufriendo exámenes de cultura general y matemáticas, a cuya aprobación el aspirante será considerado alumno.

Los estudios para formar parte de la Escala profesional del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos se desarrollarán en régimen militar de internado en cinco cursos, que comprenderán la aprobación de: Disciplinas y prácticas de carácter militar; asigna-

turas teóricas y prácticas correspondientes a todas las actividades del Ingeniero Aeronáutico; prácticas de vuelo relacionadas con la navegación aérea en general y las necesarias para obtener el Título de Piloto de Avión.

A la aprobación del tercer curso, el alumno será promovido a Alférez-Alumno.

A la aprobación del quinto curso, y obtenido el Título de Piloto de Avión, será promovido a Teniente, con el Título facultativo de Ingeniero Aeronáutico.

Una vez promovido a Teniente-Ingeniero Aeronáutico, el Oficial será agregado a una Escuela de Vuelo sin visibilidad, del Ejército del Aire, para realizar prácticas.

El Oficial, en el grado de Teniente, será considerado como Ingeniero en prácticas; para su promoción al empleo de Capitán serán obligatorios tres años de servicio a satisfacción de sus Jefes, repartidos entre Material e Infraestructura e incluidas las prácticas de vuelo.

Los alumnos que aprueben el ingreso y excedan de las plazas propuestas por el Ejército del Aire, o que, teniendo puntuación suficiente para estar dentro de ellas, así lo deseen, cursarán los estudios externos y previa aprobación del plan de estudios y las prácticas militares y de vuelo necesarias, recibirán el Título de Ingeniero Aeronáutico y serán nombrados Tenientes de Complemento del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos.

El régimen interior de la Academia será objeto de Reglamento especial.

Artículo quinto.—El programa de estudios a que se refiere el artículo anterior es el siguiente:

Examen de ingreso.

Reconocimiento físico.

Primer Grupo: Cultura general, idiomas y dibujo.

Segundo Grupo: Aritmética, Álgebra, Geometría y Trigonometría.

Tercer Grupo: Cálculo diferencial, Geometría analítica y Geometría descriptiva.

Cuarto Grupo: Física general y nociones de Química.

Cada Grupo podrá aprobarse por separado.

Primer curso: Cálculo integral, ecuaciones diferenciales y Cálculo de probabilidades.—Física y Óptica.—Química general y aplicada.—Mecánica racional.—Estereotomía.—Ordenanzas militares.—Táctica militar.—Código de Justicia Militar.—Dibujo de Taller.—Alemán o Inglés.—Trabajos manuales y prácticos; taller de ajuste de metales y de carpinte-

ría.—Prácticas militares y cultura física.—Vuelos sin motor.

Segundo curso: Resistencia de materiales.—Electrotecnia y electrometría (primer curso).—Topografía, Geodésia y Fotogrametría.—Hidráulica.—Régimen interior.—Táctica militar.—Código.—Dibujo de taller y arquitectónico.—Alemán o Inglés.—Trabajos manuales y prácticos; soldadura y forja.—Prácticas militares y cultura física.—Prácticas de Topografía.—Vuelos sin y con motor.

Tercer curso: Estructuras y hormigón armado.—Aplicaciones industriales de la Electricidad y Transmisión (Electrotécnica, segundo curso).—Tecnología mecánica y máquinas herramientas.—Metalurgia.—Teoría de motores.—Geología y cimentaciones.—Combustibles, lubricantes y explosivos.—Materiales no metálicos.—Detall y Contabilidad.—Régimen interior.—Historia de la Aviación.—Trabajos manuales y prácticos; chapistería y electricidad.—Prácticas militares y Cultura física.—Análisis químico (Laboratorio).—Vuelos con motor.

Cuarto curso: Radiotecnica.—Aerodinámica general y aplicada.—Motores de Aviación.—Aeropuertos y vías de comunicación.—Arquitectura.—Oficina de estudio de motores.—Oficina de estudios de aeropuertos.—Defensa antiaérea.—Teoría de tiro y bombardeo aéreo.—Armamento aéreo.—Trabajos manuales y prácticos; montaje de motores.—Prácticas militares y Cultura física.—Ensayo y reglaje de motores.—Vuelos con motor.

Quinto curso: Constitución de aeronaves, aparatos de a bordo y elementos de navegación.—Cálculo y construcción de hélices.—Cálculo de aeronaves.—Cartografía, navegación y astronomía.—Protección del vuelo (Meteorología, Goniometría, etcétera).—Aviación comercial.—Economía política y Estadística.—Normalización.—Organización de empresas.—Oficina de estudios de aviones.—Automóviles.—Material reglamentario en el Ejército del Aire.—Arte militar aéreo.—Geografía militar.—Legislación.—Organización científica del trabajo.—Ensayo de aviones.—Laboratorio aerodinámico.—Prácticas militares y Cultura física.—Vuelos con motor.

Cada uno de estos cursos deberá ser aprobado totalmente en el año correspondiente.

Para pasar a un curso será necesario haber aprobado todas las asignaturas del anterior.

Terminado el cuarto curso, los alumnos aprobados deberán presentar al Claustro de Profesores, quien designará la ponencia oportuna para su aprobación, un anteproyecto de instalación de aeropuerto que responda a un programa de necesidades dado

por la Ponencia, que comprenda planos, cálculo, presupuesto y Memoria, en la que justificará su ubicación, servicios de que le dote y su enlace con la red general de Aeropuertos.

Terminado el quinto curso presentará igualmente el alumno, para su aprobación, un anteproyecto completo de aeronave, que comprenda la justificación y cálculo del motor adoptado, la de la aeronave propiamente dicha y, en general, la de todos sus accesorios y elementos constitutivos.

Artículo sexto.—La primera promoción normal de la Academia de Ingenieros Aeronáuticos será la que actualmente cursa el primer año de los estudios equivalentes en la Escuela Superior Aerotécnica.

Para todos los demás alumnos actuales de dicha Escuela en cursos de Ingenieros Aeronáuticos, y para todos los que por disposición del Ministro del Aire ingresen, previa convalidación de título y asignaturas, para formar parte del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos, la Academia organizará los cursos necesarios que les permitan completar el programa a que se refiere el artículo anterior, realizar las prácticas militares y obtener el Título de Piloto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto.

Artículo séptimo.—Los Oficiales Profesionales, Provisionales o de Complemento que ingresen en la Academia conservarán, provisionalmente, el grado con que ingresaran, con derecho a los devengos que correspondan, hasta que por vacante lo obtengan en la Escala definitiva.

Los que no alcanzaren la puntuación suficiente para terminar los estudios, volverán a su Escala de procedencia, excepto los Alféreces Alumnos, que podrán considerarse Alféreces de Complemento del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos.

Artículo octavo.—La primera promoción de Ayudantes de Ingeniero Aeronáutico se formará con los aspirantes que, cumpliendo las condiciones que señale el Ministro del Aire, sufran examen de ingreso y aprueben los estudios que por disposición especial se reglamentarán por cada especialidad.

Artículo noveno.—Por el Ministro del Aire se dictarán las disposiciones complementarias para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo décimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Artículo transitorio.—En tanto no se formule el Reglamento correspondiente y no se dicten las disposiciones necesarias para su cumplimiento, los cursos para el Título de Ingeniero Aeronáutico se-

guirán en la Escuela Superior Aerotécnica con su organización actual.

Los actuales Ingenieros Aeronáuticos que no posean y deseen obtener el Título de Piloto de Avión; los que no sean Oficiales Profesionales y los Alumnos que en las mismas condiciones acaben sus estudios antes de que la organización de la Academia permita complementárselos, serán agregados, en curso breve, a una Escuela de Pilotos y a la Academia del Arma de Aviación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JUAN YAGUE BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS de 15 de diciembre de 1939 indultando, del resto de la pena que les queda por cumplir, a Modesto Horro Caldas, José Joaquín Rodríguez García, Gumersinda de Marta Lorenzo, Cándido Puga Noguero y Jerónimo José Martín Esteban.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Modesto Horro Caldas, en solicitud de indulto del resto de la pena de tres meses y un día de arresto por cada uno de los delitos de estafa, que le fué impuesta por la Audiencia de Pontevedra;

Considerando la levedad de los delitos cometidos, la buena conducta observada por el penado durante el tiempo que lleva extinguiendo condena y que la parte perjudicada no se opone a la concesión de la gracia solicitada.

Vista la Ley diez y ocho de junio de mil ochocientos setenta y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho, que regulan el ejercicio de la gracia de indulto.

De acuerdo con lo informado por el Fiscal y Sala Sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Modesto Horro Caldas del resto de la pena que le queda por cumplir, por las causas y delitos mencionados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Madrid a quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUÍA

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por el recluso José Joaquín Rodríguez García, en solicitud de indulto del resto de la pena de seis años y un día de prisión mayor, que le fué impuesta por la Audiencia de Huelva, en causa seguida por delito de homicidio.

Considerando el buen comportamiento de dicho penado durante el tiempo que ha permanecido en prisión, así como las muestras de arrepentimiento que ha dado y la no oposición al indulto por parte de los familiares de la víctima.

Vista la Ley diez y ocho de junio de mil ochocientos setenta y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho, que regulan el ejercicio de la gracia de indulto.

De acuerdo con lo informado por el Fiscal y Sala Sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a José Joaquín Rodríguez García del resto de la pena que le queda por cumplir por la causa y delito mencionados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUÍA

Visto el expediente instruido en virtud de instancia elevada por Modesto Marta Pousa, en solicitud de indulto del resto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, impuesta a su hija Gumersinda Marta Lorenzo, por la Audiencia de Orense, en causa seguida por delito de robo.

Considerando que la penada, sirviente, de veinticuatro años de edad, al tiempo de cometer el delito, observó buena conducta antes de éste, y después ha dado muestras de arrepentimiento, así como el perdón otorgado por la parte ofendida, la precaria situación económica de la familia de la penada, y, en fin, que el delito no causó perjuicio, por haber sido devuelto el dinero sustraído.

Vista la Ley de diez y ocho de junio de mil ochocientos setenta y el Decreto de veintidós de abril

de mil novecientos treinta y ocho, que regulan el ejercicio de la gracia de indulto.

De acuerdo con lo informado por el Elscal y Sala Sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Gumersinda de Marta Lorenzo del resto de la pena que le queda por cumplir por la causa y delito mencionados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

Visto el expediente instruido, a instancia de Cándido Puga Noguero, en solicitud de indulto del resto de la pena de inhabilitación para ejercer el cargo de Corredor de Comercio que, en concepto de accesoria, le fué impuesta por la Audiencia de Orense, por delito de contrabando, habiendo cumplido la pena principal.

Considerando la índole del delito, la excelente conducta del acusado, su adhesión al Movimiento Nacional y la no oposición a la gracia solicitada por parte del Abogado del Estado.

Vista la Ley de diez y ocho de junio de mil ochocientos setenta y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho, que regulan el ejercicio de la gracia de indulto.

De acuerdo con lo informado por la Sala Sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Cándido Puga Noguero del resto de la pena de inhabilitación, que le queda por cumplir, por la causa y delito mencionados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

Visto el expediente de indulto, instruido con motivo del comportamiento observado por el recluso Jerónimo José Martín Esteban, durante los sucesos desarrollados el veintidós de mayo de mil novecientos treinta y ocho, en el Fuerte de San Cristóbal, de Pamplona, donde extinguió condena de cuatro años y tres meses de presidio menor por delito de

robo, que le fué impuesta por la Audiencia Provincial de Madrid.

Considerando que dicho penado se distinguió considerablemente en favor de las autoridades penitenciarias del expresado Establecimiento, en ocasión de la evasión de reclusos y de los consiguientes choques habidos entre los revoltosos y la fuerza pública, poniéndose desde el primer momento a disposición de ésta, así como la buena conducta que ha observado durante el tiempo que lleva extinguiendo condena.

Vista la Ley de diez y ocho de junio de mil ochocientos setenta y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho, que regulan el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por el Elscal y Sala Sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Jerónimo José Martín Esteban del resto de la pena que le queda por cumplir, por la causa y delito mencionados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 16 de diciembre de 1939 sobre concesión de préstamos a los agricultores de las zonas devastadas.

Cumpliendo el espíritu del artículo catorce de la Ley de Ordenación Triguera, se dispuso en el Decreto de diez y ocho de julio de mil novecientos treinta y ocho que parte de los beneficios que el Servicio Nacional del Trigo tuvo en el ejercicio mil novecientos treinta y siete-mil novecientos treinta y ocho se pusiese a disposición del Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Establecido, poco después, por la propia Delegación Nacional del Trigo un Servicio de Crédito de tal volumen que los agricultores no pudieron absorber sino en muy pequeña parte, se estimó conveniente retener por dicha Delegación la referida cantidad.

No es ésta de tal cuantía que permita por sí sola satisfacer las necesidades de crédito que la agricultura tiene, para ello se han dado ya disposiciones cuyo principal objetivo es establecer sólidamente y con amplitud extraordinaria el crédito de ejercicio a base de garantía prendaria que es el típico de la agricultura.

Mas en tanto esta solución, ya iniciada, se consiguiera plenamente, es necesario y resulta posible aun lo establecido en el Fuero del Trabajo y la consigna de producir dada por el Caudillo facilitando créditos en excepcionales condiciones a los agricultores de las zonas que con mayor intensidad han padecido los excesos de la dominación roja.

En atención a lo expuesto, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—El Servicio Nacional de Crédito Agrícola invertirá los veinte millones de pesetas a su disposición por el Servicio Nacional del Trigo por Decreto de diez y ocho de julio de mil novecientos treinta y ocho, en préstamos a los agricultores de las provincias y zonas que hubiesen sufrido con más intensidad los efectos de la dominación marxista.

Artículo segundo.—A los efectos del artículo anterior por dicho Servicio Nacional se determinarán las provincias en que han de efectuarse los préstamos, estableciendo en cada una de ellas la correspondiente Delegación, que podrá recaer en cualquiera de las Jefaturas o Delegaciones provinciales de los Servicios del Ministerio, en las Cajas de Ahorro o en otra Entidad que se considere adecuada para el debido cumplimiento de la misión que se le encomienda.

Artículo tercero.—Serán beneficiarios de estos préstamos los agricultores que lo soliciten, individual o colectivamente, y los Sindicatos, Asociaciones o Entidades de carácter agrícola.

Artículo cuarto.—Los tipos de préstamo serán los que normalmente se efectúan por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola con arreglo a la legislación vigente, con las variaciones establecidas en los siguientes artículos.

Artículo quinto.—Se dará preferencia en la tramitación y concesión a los préstamos cuya finalidad sea la adquisición de medios de producción agrícola y en general a cuantos tengan por objeto inmediato la reincorporación al cultivo de tierras abandonadas o incultas.

Artículo sexto.—Los tipos de interés que regirán

para las diferentes modalidades serán como máximo en uno por ciento, inferiores a los que señala el artículo catorce del Decreto de trece de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, debiendo ser establecidos para cada modalidad por el Ministro de Agricultura, previo informe de la Comisión Ejecutiva de Crédito Agrícola.

Artículo séptimo.—Los préstamos con garantía personal podrán concederse sin la solidaria de fiadores cuando los informes que el Servicio crea pertinente recoger sean favorables en relación con la honorabilidad y capacidad de trabajo del cultivador.

La duración de estos préstamos será como máximo de un año prorrogable, sucesivamente, por otros cuatro, con fraccionamiento en el reintegro, si el deudor-cumpliese debidamente sus obligaciones con el Crédito Agrícola y por éste se confirmasen las características personales del deudor.

La cuantía máxima de cada préstamo no podrá ser superior a diez mil pesetas, y se fijará, teniendo en cuenta la superficie que cultiva, los medios con que cuenta para ello, los hijos que le ayudan en el trabajo y, en general, cuantos datos sean precisos para determinar con exactitud posible la capacidad económica del prestatario.

Artículo octavo.—Los préstamos con garantía prendaria, con o sin desplazamiento, podrán prorrogarse por igual plazo que el de dieciocho meses actualmente fijado, siempre que la prenda se conserve en las condiciones debidas y pudiendo sustituirse automáticamente el producto que constituye la garantía por el resultado de su primera transformación.

Artículo noveno.—A los préstamos con garantía hipotecaria se dedicará como máximo el veinticinco por ciento de la cantidad señalada en el artículo primero, quedando autorizado el Ministro de Agricultura para establecer las normas que deben seguirse en la concesión de estos préstamos cuando la finca que se ofrezca en garantía se encuentre situada en partidos judiciales cuyos Registros de la Propiedad se hallen destruidos.

Artículo décimo.—Los préstamos sobre cosechas en pie se regirán por las normas que señala el Decreto de seis de julio de mil novecientos treinta y ocho, pudiendo prorrogarse el plazo en éste señalado con la transformación de la garantía en prendaria de la misma cosecha recogida o del resultado de su primera transformación.

Artículo décimoprimer.—Cuando la prenda que sirve de garantía hubiese de ser vendida con exclusividad a algún Organismo oficial, se permitirá este desplazamiento, debiendo darse aviso por el Cré-

dito Agrícola a los Organismos correspondientes para que en el momento de la compra exijan justificante de la cancelación de los préstamos, o en caso contrario, sea éste descontado en el momento de la liquidación.

Artículo décimosegundo.—El interés que devenguen los préstamos efectuados en virtud de este Decreto será dedicado exclusivamente al pago de los gastos que su concesión origine, tanto en los Servicios Centrales como en las Delegaciones, y a la compensación de los fallidos que pudieran producirse.

Artículo décimotercero.—Las facultades de las Delegaciones provinciales que se establezcan serán las señaladas en el Decreto de seis de julio de mil novecientos treinta y ocho a los Servicios provinciales de Recuperación Agrícola, aumentando la cuantía de los préstamos que ellas directamente puedan conceder, hasta diez mil pesetas.

Artículo décimocuarto.—Queda autorizado el Ministro de Agricultura para disponer por sí mismo o por delegación la forma en que haya de realizarse el movimiento de los fondos que la ejecución de estos préstamos requiera, ya sea a través del Banco de España, de la Banca privada o de las mismas Delegaciones del Servicio y bien en las condiciones normales o en las que se especifiquen en convenios fijados con tal fin.

Artículo décimoquinto.—A partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta, se procederá por los Recaudadores de Hacienda a continuar los procedimientos de apremio que hubiesen sido declarados en suspenso en virtud de lo preceptuado en el artículo tercero del Decreto de tres de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, contra los prestatarios que, por no haberseles concedido la correspondiente moratoria hasta la fecha primeramente citada, resultaren excluidos de estos beneficios.

Se amplía el plazo estipulado en el citado Decreto hasta treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta para los prestatarios que residiesen en zona liberada con posterioridad a primero de enero de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo décimosexto.—Por el Ministro de Agricultura se dictarán Ordenes complementarias que exija el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 15 de diciembre de 1939 dictando normas para el lugar en que han de cumplir las penas los penados dementes.

Ilmo. Sr.: Queda V. I. autorizado para disponer que todos los reclusos dementes, de penas no superiores a veinte años de reclusión temporal, puedan, indistintamente, cumplir su condena en el Manicomio Penal del Puerto de Santa María o en los Manicomios Provinciales, en calidad de dementes.

Madrid, 15 de diciembre de 1939. Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Prisiones.

ORDEN de 17 de octubre de 1939 nombrando Registrador de la Propiedad de Grandas de Salme a don Paulino Rodríguez Collantes.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Grandas de Salme, de cuarta clase, a don Paulino Rodríguez Collantes, que figura con el número 13 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1939.— Año de la Victoria.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 28 de diciembre de 1939 dictando reglas para regular las operaciones de contracción en cuentas de Gastos públicos de las obligaciones pendientes de pago en fin del actual ejercicio económico y proveer a la forma de atender la prosecución de obras y servicios por administración, en el período que media entre el final del ejercicio y el momento en que se efectúe la provisión de fondos con cargo a los créditos que autorice el nuevo Presupuesto.

Ilmo. Sr.: Para regular las operaciones de contracción en cuentas de gastos públicos de las obligaciones pendientes de pago en fin del actual ejercicio económico y proveer a la forma de atender la prosecución de obras y servicios por

administración en el período que media entre el final del ejercicio y el momento en que se efectúe la provisión de fondos con cargo a los créditos que autorice el nuevo Presupuesto.

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Las Ordenaciones de Pagos sólo contraerán en cuenta de Gastos públicos las órdenes de retención de créditos que respondan a la existencia de obligaciones reconocidas que queden pendientes de pagos, en las que se detallan éstas concretamente, con determinación del importe de la obligación y nombre del acreedor, y sujeción estricta a lo establecido en la Orden de este Ministerio de 1.º de mayo de 1930; bien entendido, que lo dispuesto en el núm. 2.º de dicha Orden, únicamente se refiere a servicios contratados.

2.º El día 31 de enero próximo quedará formada por las Ordenaciones de Pagos y remitida a la Dirección General del Tesoro la relación nominal de acreedores del corriente año, entendiéndose que la falta de remisión de este documento en el plazo fijado y con el detalle y justificación a que se refiere el número anterior y la Orden en el mismo citada impedirá que la expresada Dirección General pueda conceder las consignaciones que de ella se soliciten para el pago de obligaciones por Resultas.

3.º Todo remanente de créditos cuya existencia legal no se justifique con la inclusión nominal de sus acreedores en la relación a que se refiere el número 2.º de esta Orden, será anulado en la cuenta de Gastos públicos del presente mes; y

4.º Se autoriza a los Jefes de los Servicios de todos los Departamentos Ministeriales donde se ejecuten obras o servicios por administración, para retener en sus Cajas, con destino a la continuación de los mismos, durante el mes de enero, cantidades que en ningún caso excedan de las que se puedan gastar durante dicho mes en su ejecución y sostenimiento, con el límite de la decava parte de la consignación anual de cada obra, en los casos que proceda. Una vez recibidos los fondos que correspondan al nuevo Presupuesto para la obra o

servicio de que se trate las cantidades retenidas en el concepto antes expresado, se reintegrarán en su totalidad al Tesoro como liquidación del fenecido ejercicio, uniéndose al efecto las cartas de pago que acrediten el reintegro a las cuentas de que procedan las cantidades retenidas y reintegradas, como saldo de las mismas.

Madrid, 28 de diciembre de 1939.
Año de la Victoria.

LARRAZ

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro Público.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 28 de diciembre de 1939 convocando cursillos para Inspectores Municipales Veterinarios.

Ilmo. Sr.: Las circunstancias de la guerra motivaron la interrupción del cumplimiento del Reglamento de Inspectores Veterinarios Municipales, dando lugar a la suspensión de los Cursillos que, según el artículo sexto de la citada ley legislativa, son necesarios para poder ingresar en el Escalafón de dicho Cuerpo.

La normalización de los servicios municipales exige la provisión en propiedad de las vacantes de Inspectores Municipales Veterinarios, existentes en España; y ante la urgente necesidad de que muchos profesionales puedan hallarse en condiciones de poder solicitar tomar parte en oposiciones o concursos para la provisión de aquéllas, y pertenecer al Cuerpo de Titulares, condición precisa a tal fin. Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Ganadería, ha dispuesto anticipar la celebración de los Cursillos para ingresar en el Cuerpo de Inspectores Veterinarios, y en su virtud, aprueba las siguientes Bases y Programa a que han de ajustarse:

BASES Y PROGRAMA A QUE HAN DE AJUSTARSE LOS CURSILLOS PARA INGRESAR EN EL CUERPO DE INSPECTORES MUNICIPALES VETERINARIOS

Base 1.º—Los Cursillos se celebrarán en Madrid, durante el mes

de enero próximo, dando principio el día 20 de este mes y terminando cuando se hayan dado quince clases teórico-prácticas de los temas que se especifican en el Programa. Estos Cursillos tendrán lugar en el Instituto de Biología Animal; Escuela Superior de Veterinaria de Madrid y Matadero Municipal, a cuyo fin la Dirección General de Ganadería recabará del señor Director de la Escuela y del señor Alcalde de Madrid la necesaria autorización.

Base 2.º—Los Profesores encargados de explicar los cuestionarios serán nombrados oportunamente por la Dirección General de Ganadería.

Base 3.º—Los aspirantes dirigirán instancia, convenientemente reintegrada, a la Dirección General de Ganadería, acompañando el Título profesional, testimonio notarial del mismo o certificación académica de terminación de estudios, así como declaración jurada de antecedentes políticos y actuación durante el Alzamiento Nacional, avalada por los Jefes Políticos provinciales del Movimiento o por los del Ejército a cuyas órdenes haya servido, en el plazo, desde la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO hasta el día 15 de enero próximo. Asimismo depositarán, en la Sección de Higiene y Sanidad Veterinaria de la Dirección General de Ganadería, la cantidad de 50 pesetas, para los gastos que ocasione la organización de estos Cursillos.

Base 4.º—Los días y horas para las enseñanzas de estos Cursillos y cuantas sugerencias acerca de los mismos ocurran, se harán públicos en la sesión inaugural de los Cursillos, por el señor Director general de Ganadería o por la persona en quien delegue.

Base 5.º—Con las instancias recibidas, dentro del plazo señalado, en la Dirección General de Ganadería, se confeccionará, por la Sección correspondiente, una relación, que, haciendo las veces de lista, se entregará a cada uno de los Profesores encargados de las enseñanzas de los Cursillos. La no presentación de los solicitantes admitidos al comenzar los Cursillos, o su falta en los días señalados

que, si es involuntaria, habrá de acreditarse, será motivo de eliminación de las listas mencionadas.

Base 6.—Terminadas las enseñanzas teórico-prácticas de los Cursillos, los Profesores, elevarán en relación nominal y por orden de concepción que le merezca cada uno de los alumnos, teniendo en cuenta su asistencia, laboriosidad y aprovechamiento, la lista de los cursillistas, para su colocación en el Escalafón del Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios.

En caso de insuficiente capacitación o manifiesto desinterés por las enseñanzas, los alumnos podrán ser excluidos de la lista expresada, teniendo que repetir los Cursillos, cuantas veces fuere preciso, para ingresar en el Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios.

Base 7.—Por la Dirección General de Ganadería, se entregará a cada alumno el correspondiente documento que acredite la asistencia y aprobación de los cursillos y el número de ingreso que le ha correspondido en el Escalafón.

PROGRAMA DE ENSEÑANZAS

Instituto de Biología Animal

Método y técnica de una autopsia.—Valoración de lesiones.

Recogida de productos patológicos y preparación para su envío al Laboratorio.

Inoculaciones a animales de Laboratorio.—Prácticas de extensiones y frotis.

Tinciones más comunes.—Observación de preparaciones al microscopio.

Análisis físico-químico de la leche.—Comprobación de adulteraciones.

Análisis biológico y bacteriológico de la leche.

Escuela Superior de Veterinaria

Estudio y clasificación de las razas animales.

Biología y genética animal.

Explotaciones pecuarias.

Industrias derivadas de la ganadería.

Economía y comercio pecuario.

Estadística y contabilidad ganadera.

Matadero Municipal

Mataderos.—Concepto higiénico, económico e industrial.

Prácticas mecánicas, comerciales industriales del Matadero.

Carnes enfermas.—Su inspección y causas de decomiso.—Procedimiento de destrucción.

Diferenciación de las carnes.

Conservación de las carnes.—Métodos físicos y químicos.

La inspección Veterinaria en los mercados.—Aves, caza y pescado—Huevos vegetales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y consiguientes efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 28 de diciembre de 1939.
Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director General de Ganadería.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDENES de 18 de diciembre de 1939 imponiendo las sanciones que se indican a los funcionarios que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Instruido a don Venancio Senra Varela, Auxiliar tercero del Cuerpo, a extinguir, de Auxiliares de Obras Públicas, el expediente formal a que se refiere el artículo 5.º de la Ley de 10 de febrero de 1939, dispuesto por Orden de 26 de junio último, este Ministerio, vista la propuesta del Juzgado Instructor, ha dispuesto imponer al expresado funcionario la sanción de postergación durante cinco años.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de diciembre de 1939.
Año de la Victoria.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Instruido a don Antonio Teijero Arias, Jefe de Administración Civil de primera clase del Cuerpo Técnico-Administrativo y Auxiliar de este Ministerio, el expediente formal a que se refiere el artículo 5.º de la Ley de 10 de febrero de 1939, dispuesto

por acuerdo de 21 de mayo de 1939, este Ministerio, vista la propuesta del Juzgado Instructor, ha dispuesto imponer al expresado funcionario la sanción de traslado forzoso a la Jefatura de Obras Públicas de Guadalajara, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante dos años, postergación por igual período e inhabilitación para desempeñar cargos de mando o de confianza.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de diciembre de 1939.
Año de la Victoria.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Instruido a don Benito Mendieta Alcalá, Portero tercero del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, el expediente formal a que se refiere el artículo 5.º de la Ley de 10 de febrero de 1939, dispuesto por Orden de 7 de octubre último, este Ministerio, vista la propuesta del Juzgado Instructor, ha dispuesto imponer al expresado funcionario la sanción de traslado forzoso a la Jefatura de Obras Públicas de Santander, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante cinco años, postergación por el mismo período e inhabilitación para el desempeño de puestos de confianza.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de diciembre de 1939.
Año de la Victoria.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Instruido a don Emilio Conde Gómez, Portero cuarto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, el expediente formal a que se refiere el artículo 5.º de la Ley de 10 de febrero de 1939, en cumplimiento de la Orden de 9 de octubre último, este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Juzgado Instructor, ha dispuesto imponer al expresado funcionario la sanción de poster-

gación durante cinco años e inhabilitación para el desempeño de puestos de confianza.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de diciembre de 1939.
Año de la Victoria.

PEÑA BOEUF.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Instruido a don Luis Ungo Villar, Auxiliar tercero del Cuerpo, a extinguir, de Auxiliares de Obras Públicas, el expediente formal a que se refiere el artículo 5.º de la Ley de 10 de febrero de 1939, en cumplimiento de Orden fecha 26 de junio último, este Ministerio, vista la propuesta del Juzgado Instructor, ha dispuesto imponer al expresado funcionario la sanción de traslado forzoso a la Jefatura de Obras Públicas de Córdoba, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante tres años y postergación por igual período.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de diciembre de 1939.
Año de la Victoria.

PEÑA BOEUF.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Instruido a don Rafael Roldán Campillo, Portero tercero del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, el expediente formal a que se refiere el artículo 5.º de la Ley de 10 de febrero de 1939, dispuesto por Orden de 26 de junio último, este Ministerio, vista la propuesta del Juzgado Instructor, ha dispuesto imponer al expresado funcionario la sanción de traslado forzoso a la Jefatura de Obras Públicas de Castellón, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un período de cinco años.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de diciembre de 1939.
Año de la Victoria.

PEÑA BOEUF.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Instruido a doña Carmen Fernández del Campo Hernández, Oficial de Administración Civil del Cuerpo Técnico-administrativo y Auxiliar de este Departamento, el expediente formal a que se refiere el artículo 5.º de la Ley de 10 de febrero de 1939, en cumplimiento de Orden fecha 4 de julio último, este Ministerio, vista la propuesta del Juzgado Instructor, ha dispuesto imponer a la expresada funcionaria la sanción de traslado forzoso a la Jefatura de Obras Públicas de Badajoz, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante cinco años, postergación durante el mismo período e inhabilitación para desempeñar puestos de mando o de confianza.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de diciembre de 1939.
Año de la Victoria.

PEÑA BOEUF.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 18 de diciembre de 1939 disponiendo la separación del servicio y baja en el Escalafón del Portero del Cuerpo de Ministerios Civiles don Gaspar de Haro Lorenzo.

Ilmo. Sr.: Instruido al Portero cuarto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles don Gaspar de Haro Lorenzo, de la Secretaría de este Departamento, el expediente formal a que se refiere el artículo quinto de la Ley de 10 de febrero de 1939, por haberse así dispuesto por Orden de 9 de mayo del año actual,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Juzgado Instructor, ha dispuesto la separación definitiva del servicio del expresado portero, con pérdida de todos sus derechos y subsiguiente baja en el Escalafón del Cuerpo a que pertenece, de acuerdo con los preceptos de la mencionada Ley.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de diciembre de 1939.
Año de la Victoria.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 21 de diciembre de 1939 disponiendo la separación del servicio y su baja en el Escalafón del Auxiliar del Cuerpo Técnico-administrativo don Francisco Garrido Almecija.

Ilmo. Sr.: Instruido al Auxiliar de Administración civil del Cuerpo Técnico-administrativo y Auxiliar de este Departamento don Francisco Garrido Almecija, el expediente formal a que se refiere el artículo quinto de la Ley de 10 de febrero de 1939, por haberse así dispuesto por Orden, de fecha 10 de septiembre último,

Este Ministerio, vista la propuesta del Juzgado Instructor, ha dispuesto la separación definitiva del servicio del expresado funcionario, con pérdida de todos sus derechos y subsiguiente baja en el Escalafón del Cuerpo a que pertenece, de conformidad con los preceptos de la mencionada Ley.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de diciembre de 1939.
Año de la Victoria.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Ferrocarriles,
Tranvías y Transportes por Carretera

CIRCULAR de 26 de diciembre de 1939 para la Ordenación de Transportes Ferroviarios.

Encargada esta Dirección General por Orden de la Presidencia del Gobierno, fecha 1 del actual, de la ejecución de los transportes que ordena la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, e interviniendo por su función propia todos los demás de servicio ordinario, precisa organizar rápidamente una especial inspección e información, que habrán de realizar las Divisiones Técnicas y Administrativas de Ferrocarriles directamente relacionadas con la Sección de Explotación de Ferrocarriles y Ordenación de Transportes.

La organización de referencia se hará sobre las bases siguientes:

a) Las Divisiones recibirán diariamente, por escrito o por información de su representante en la Junta Auxiliar a que hace referencia la Orden de 9 del actual, noticia de los transportes declarados urgentes y preferentes, y cuidarán de que se cumplan por las Compañías, inspeccionando siempre e interviniendo en casos de apremio sus servicios, y dando cuenta diaria a la Junta de la normalidad o incidencias con que se han desarrollado.

b) Los Ingenieros Jefes de las Divisiones estudiarán con detalle las circunstancias modalidades del transporte, y propondrán a la Junta las medidas conducentes a mejorarlos. Estos estudios se harán aislada o colectivamente, según su naturaleza.

c) Las Divisiones proporcionarán a la Junta cuantos datos y estudios estadísticos se les encargue, comprobando los que proceden de las Compañías y tomando los complementarios que convengan.

d) Las Divisiones cuidarán muy especialmente de los cargues y descargues de vagones, de sus incidencias

en ruta, de las bajas y altas del material móvil, de su distribución en cargues, estaciones, secciones y demarcaciones, de la formación y evacuación de depósitos de mercancías por los transportes carreteros y de la previsión de servicios.

e) Los Ingenieros Jefes de las Divisiones distribuirán circunstancialmente el personal a sus órdenes por todas las líneas y estaciones de mayor tráfico urgente y preferente, a fin de que su función se realice con rapidez y eficacia.

f) Las Divisiones se relacionarán directamente con las Inspecciones Provinciales de Circulación y Transportes por Carretera de las Jefaturas de Obras Públicas para la obtención de datos e informaciones convenientes a su función.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1939.
Año de la Victoria.—El Director General, G. Pérez Cónesa.

Sres. Ingenieros Jefes de las Divisiones Técnicas y Administrativas de Ferrocarriles e Ingenieros Jefes de Obras Públicas.

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Disponiendo la rescisión, con pérdida de fianza, de las obras del muelle comercial de Marín, de las que es contratista la entidad «Construcciones», S. L.

Visto el oficio de fecha 7 del actual en el que el Ingeniero Director de la Comisión Administrativa de Obras del Puerto y Ría de Pontevedra, da cuenta del incumplimiento, por parte de la contratista del Puerto Comercial de Marín, de lo ordenado en el artículo sexto del Decreto de 26 del pasado octubre, proponiendo, por tanto, la rescisión de la contrata con pérdida de la fianza;

Resultando que por resolución

de fecha 21 del pasado noviembre fué desestimada la instancia elevada por la Entidad contratista en 23 de septiembre último, solicitando la rescisión de la contrata sin pérdida de la fianza, y en la que se indicaba a la contratista el nuevo plazo fijado por el Decreto de fecha 26 de octubre próximo pasado, para desarrollar los trabajos en marcha normal;

Considerando que la Entidad contratista no ha cumplido lo dispuesto en el artículo sexto del mencionado Decreto, habiéndose limitado con fecha 31 de noviembre último a comunicar a la Dirección Facultativa que sostiene la petición que tiene solicitada, sin haber dado comienzo a los trabajos en las obras objeto de la contrata,

Este Ministerio ha resuelto:

Que de conformidad con el artículo sexto del Decreto de fecha 26 de octubre último, sea rescindida, con pérdida de la fianza, la contrata de las obras del Muelle Comercial de Marín, de las que es contratista la Entidad «Construcciones», S. L., debiendo proceder la Dirección Facultativa, con toda urgencia, a la redacción de la liquidación correspondiente de las obras ejecutadas.

Lo que de Orden del Excmo. señor Ministro, de esta fecha, digo a V. S. para su conocimiento, el de la Dirección Facultativa de la Comisión Administrativa del Puerto y Ría de Pontevedra, el de la Entidad contratista y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1939.
Año de la Victoria. — El Director General, José Delgado.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Pontevedra.